



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NEIDY JOHANA OSORIO TOBÓN
CAUSANTE	CÉSAR HERNANDO SALAZAR BARBOSA
RADICADO	053804089002 - 2023-00150-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	590

Mediante proveído fechado **marzo 23 de de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO AGUDELO LÓPEZ
DEMANDADO	ANA JOAQUINA COLORADO Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2023-00157-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	591

Mediante proveído fechado **marzo 23 de de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BERTA NELLY GARCÉS DE RAMÍREZ
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA RAMÍREZ GARCÉS
RADICADO	053804089002-2019-00465-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	592

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual NO tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 29 de septiembre de dos mil veinte**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA ALEJANDRA MEJÍA RENDÓN
RADICADO	053804089002-2019-00667-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	593

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual NO tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 4 de febrero de dos mil veinte**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO
RADICADO	053804089002-2020-00304-00
DECISIÓN	ORDENA ALLEGAR CERTIFICACIÓN DE EMPRESA DE CORREO Y CUMPLIR REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
SUSTANCIACIÓN	189

Se aporta nuevamente por la parte demandante, la constancia de notificación a la demandada.

Ahora, se recuerda que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se había requerido a la accionante para que arrimara las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la citación para notificación personal, así como la del aviso.

Al respecto, observa el despacho que nuevamente se omitió aportar la constancia aludida, respecto de la citación para notificación personal.

Adicionalmente, se arrima una notificación electrónica, para cuya validez, se recuerda, debe estar precedida por la manifestación juramentada de la parte demandante, de que el correo es el que utiliza la parte a demandar, e informar la forma en la que fue obtenido. Estos requisitos no se encuentran satisfechos en el presente caso.

Por consiguiente, previo a los trámites a que haya lugar, el apoderado de la sociedad demandante, deberá aportar la certificación emitida por la empresa de mensajería, respecto de la entrega de la citación para notificación personal; o, en caso de que se pretenda tener por válida la notificación electrónica, se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se señaló precedentemente.

En caso que no se posean las mismas, se deberá practicar nuevamente la notificación a la demandada, esto con el fin de salvaguardar el debido proceso y evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-2023-00229-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	596

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.138.400**, por concepto de la cuota extra del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$284.600**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS**, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA
DEMANDADO	JHON EDWIN PEREIRA
RADICADO	053804089002-2023-00176-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	598

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, en contra de **JHON EDWIN PEREIRA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Acta de conciliación No. 1872596, celebrada el día 10 de marzo de 2022 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE PEREIRA**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en la ley 640 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA** en contra de **JHON EDWIN PEREIRA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$1.200.000.00 m/l**, como capital insoluto del acta de conciliación No 1872596.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el **10 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la señora **MAGNOLIA DE JESÚS VALLEJO MONTOYA**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	053804089002 – 2012 – 00082 – 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cobelén
Demandado	Jaime Alonso Acevedo Ramírez
Sentencia Civil	007
Asunto	Sentencia anticipada. Declara probada la prescripción la acción cambiaria.

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, formuló demanda contra **JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ**, mediante la cual solicitaba el pago por la vía ejecutiva de las siguientes cantidades:

- La suma de **\$11.204.981.00 m/l**, correspondientes al capital insoluto de del pagaré Nro. 42288, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el **1 de febrero de 2010**, hasta que se verifique el pago total de la obligación;

2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **23 de abril de 2012**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

En razón de ello, el demandado **JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ**, se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del CGP el día 13 de febrero de

2023, al dar respuesta al libelo demandatorio, y formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria.

De este medio exceptivo se corrió mediante auto del 16 de marzo de 2023 sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionado en el término para contestar la demanda, propuso como excepción, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por haber transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento.

El fenómeno de la prescripción, está definido en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva indicando que:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

En cuanto al término en que opera la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, el artículo 730 del Código de Comercio determina:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente caso el título ejecutivo arrimado fue el siguiente:

-Pagaré Nro. 42288, por valor de \$13.000.000, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria desde el 1 de febrero de 2010, siendo esta la fecha de vencimiento del título valor.

Ahora, la vocación extintiva de la prescripción podía ser interrumpida con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpliera con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de **un (1) año**, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos, sólo se producirán con la notificación al demandado (**artículo 94 del Código General del Proceso**).

Así, se tiene que la demanda fue presentada el 18 de abril de 2012, y el mandamiento de pago se profirió el 23 de abril de esa anualidad, por lo que la parte demandante

debía procurar la notificación al demandado, entre el 24 de abril de 2012 y el 24 de abril de 2013.

Pese a ello, el demandado sólo se notificó del mandamiento de pago el 13 de febrero de 2023, por lo que la interrupción de la prescripción, **sólo se produciría desde esa fecha**; no obstante, para ese momento ya se había producido la prescripción de la acción cambiaria, la cual, se reitera, para el caso del pagaré era de tres (3) años, tal y como fue propuesto por la parte ejecutada.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, **por encontrarse configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, **se dicta sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

V. CONDENA EN COSTAS

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por la demandante, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$784.348.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fija el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por la demandante, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$784.348.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TECNIDECOR S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00181-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	602

TECNIDECOR S.A.S. actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. En las pretensiones deberá cobrarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada de una de las facturas, para lo cual se indicará la fecha exacta (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).
2. Se deberá allegar el poder que faculta al abogado **WILSON ORLANDO OSSA**, para representar a la sociedad **TECNIDECOR S.A.S.** en los términos contemplados en la Ley 2213 de 2022 (**Artículo 84, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se reconoce personería para actuar al abogado **WILSON ORLANDO OSSA**, toda vez que no figura poder para representar a la demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA
DEMANDADO	GRUPO DAMAPA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00177-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR CUANTÍA
INTERLOCUTORIO	603

CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA, actuando por medio de apoderada especial, promovió ante este estrado judicial, demanda de deslinde y amojonamiento en contra de **GRUPO DAMAPA S.A.S. Y OTROS**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella no se debe tramitar en esta oficina judicial **por falta de competencia, factor cuantía**, la cual se debe estimar, según indica el **artículo 26 numeral 2** del Código General del Proceso, **por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante**.

En el *sub judice* se observa, que el inmueble perteneciente a la señora **CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA**, tiene un valor catastral de **MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$1.715.349.000), cantidad que supera los ciento cincuenta (**150**) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a razón de **\$1.160.000.00 m/l.**, para el año 2023 (**\$174.000.000,00**), **que es límite para la mayor cuantía**, según las disposiciones legales vigentes en dicho aspecto. **Por lo tanto, son los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí**, los competentes para conocer del presente litigio.

Dispone **el artículo 29, inciso 1º de la Constitución Nacional**, lo referente al **debido proceso**, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, especialmente en lo referente a la competencia taxativa de los funcionarios respectivos en materia civil.

Asimismo, **establece el numeral 1 del artículo 20, del Código General del Proceso, que los jueces del circuito**, conocen en primera instancia, de los **litigios y/o procesos contenciosos de mayor cuantía**.

Establece **el precepto 90, inciso 2º** del CGP, que el Juez rechazará la demanda, cuando carezca de competencia, entre ellas, por el factor cuantía, caso en el cual remitirá la demanda y sus anexos al funcionario que estime competente.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de este asunto, se encuentra radicada en **los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (Ant.)**, a donde se remitirá la demanda y sus anexos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia factor cuantía.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir el libelo genitor con todos sus anexos, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí – Reparto (Ant.)**, para los fines legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA FIGUEROA EUSSE
DEMANDADO	YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ
RADICADO	053804089002-2023-00185-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – CONCEDE AMPARO DE POBREZA – CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DEUDORES
INTERLOCUTORIO	604

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **NATALIA FIGUEROA EUSSE**, como representante de su hijo menor **J.P.S.F.**, en contra de **YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUIÉRREZ**, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Igualmente, se satisfacen las exigencias del artículo 152 ibídem, para la concesión del amparo de pobreza solicitado, por lo que en tal sentido se proveerá.

Comoquiera que se solicita la inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos, se correrá traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto; y, si es del caso, acredite el pago respectivo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021. Dicho traslado correrá conjuntamente con el de la contestación de la demanda.

Finalmente, se dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la restricción de salida del país, conforme lo ordena el artículo 598 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **NATALIA FIGUEROA EUSSE**, como representante de su hijo menor **JPSF**, en contra de **YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ**, por los siguientes valores:

- La suma de **\$5.579.484.00**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde noviembre de 2020, conforme a la tabla inserta en la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota alimentaria adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

- La suma de **\$539.181.00** por concepto de vestuario, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de dicha prestación.

- La suma de **\$626.527.00** por concepto de gastos de educación, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de dicha prestación.

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, subsidio familiar, prestaciones sociales, gastos de vestuario y educativos que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Correr traslado al señor **YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de inclusión en el registro de deudores alimentarios morosos, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. El traslado se surtirá conjuntamente con el de la demanda.

CUARTO: CONCEDER a la demandante **NATALIA FIGUEROA EUSSE**, el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V.

QUINTO: En virtud de lo anterior, la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que genere esta actuación, y no será condenada en costas. (Art. 154 del C.G.P).

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho **ANA MARÍA VELÁSQUEZ BOBADILLA**, adscrita al consultorio jurídico **JUVENAL MESA TOBÓN** de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA**, en los términos y para lo fines señalados en el poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO: Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que **restrinja** la salida del país del señor **YÉISON DANIEL SALDARRIAGA GUTIÉRREZ**, **identificado con la C.C. 1.036.629.088**, hasta tanto preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación celebrada el día 31 de julio de 2019 en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD EAFIT**, por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Si se realiza lo anterior, se le comunicará inmediatamente a la autoridad migratoria para que levante la restricción.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL
RADICADO	053804089002-2023-00187-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	606

ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

Pasa...

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **AFFI S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante. Igualmente, se tendrán como abogada de esa sociedad, a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA MARÍA CHICA DEL RÍO
RADICADO	053804089002-2023-00188-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	607

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada especial, en contra de **ANA MARÍA CHICA DEL RÍO**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANA MARÍA CHICA DEL RÍO**.

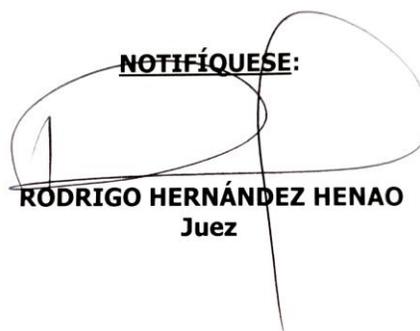
SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea KWID, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA NEGRO, placa HQP238, de propiedad de la señora **ANA MARÍA CHICA DEL RÍO**, con C.C. 1.037.626.844, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GARCÍA YEPES Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00190-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	608

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **JUAN GUILLERMO GARCÍA YEPES, OSCAR ANDRÉS ARIAS BETANCUR Y MARÍA MARLENY YEPES VARGAS.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$680.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.**, en contra de **JUAN GUILLERMO GARCÍA YEPES, OSCAR ANDRÉS ARIAS BETANCUR Y MARÍA MARLENY YEPES VARGAS.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

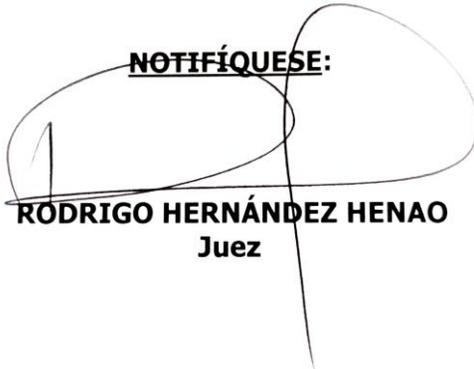
TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**, en su calidad de representante legal de **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00192-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	609

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 155024 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$3.939.830.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 155024; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de diciembre de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta como su dependiente a **SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00192-00
DECISIÓN	DECRETA PARCIALMENTE EMBARGO
INTERLOCUTORIO	610

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

El numeral 6 del artículo 594 del CGP, establece que los salarios y prestaciones sociales, son inembargables en la proporción prevista en las leyes respectivas. Para ello, se torna indispensable remitirnos al Código Sustantivo del Trabajo, que en diferentes articulados señala:

ARTICULO 154. REGLA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Nótese entonces el cuidado que ha tenido el legislador, en salvaguardar los salarios y prestaciones de los trabajadores, ello en consonancia con el derecho constitucional al mínimo vital. Asimismo, sólo se establecieron como excepciones los créditos alimenticios, obviamente por el interés superior que se persigue, y los que son a favor de las cooperativas.

En este caso, la parte demandante no está constituida como cooperativa, resultando improcedente el embargo de las prestaciones sociales, por lo que la medida cautelar se limitará al sueldo de la demandada, en la quinta parte que exceda el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios u honorarios que perciba la demandada **LUISA FERNANDA OLIVEROS RODRÍGUEZ**, identificada con la **C.C. 1.003.060.281**, como empleado de la empresa **TECNAS S.A.**, **en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omita cumplir con esta orden, se

hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: DENEGAR el embargo de las prestaciones sociales de la demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER MEJÍA MURIEL
DEMANDADO	ÁNGEL HERNÁNDEZ RECALDE
RADICADO COMITENTE	2023 – 00108
RADICADO INTERNO	2023 – 00006
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	190

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia de secuestro solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, sobre los siguientes bienes muebles:

1. De placas No. **MI369907**, clase: Montacarga, Marca: Hangcha (RNMA), Carrocería: Sincar-Motocicleta, Color: Rojo negro, Modelo: 2021.
2. De placas No. **MI369906**, clase: Montacarga, Marca: Hangcha (RNMA), Carrocería: Sincar-Motocicleta, Color: Rojo negro, Modelo: 2021.
3. De placas No. **MI353098**, clase: Montacarga, Marca: Hangcha (RNMA), Carrocería: Sincar-Motocicleta, Color: Rojo negro, Modelo: 2021.
4. De placas No. **MI353099**, clase: Montacarga, Marca: Hangcha (RNMA), Carrocería: Sincar-Motocicleta, Color: Rojo negro, Modelo: 2021.

Dichos bienes se ubican en la carrera 48b Nro. 99 Sur – 59, Bodega 10, Unidad San Bartolomé, del municipio de La Estrella, de propiedad del demandado **ÁNGEL HERNÁNDEZ RECALDE**.

Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	JAIME GABRIEL ARROYAVE TORRES
RADICADO	053804089002-2023-00195-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	611

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **JAIME GABRIEL ARROYAVE TORRES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MÓNICA EDITH TORRES SILVA**, en calidad de representante legal del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, sobre la deuda que poseen los demandados, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **JAIME GABRIEL ARROYAVE TORRES**, por los siguientes conceptos:

AÑO 2016

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
MARZO	32.000.00	ABRIL 1 DE 2016
ABRIL	32.000.00	MAYO 1 DE 2016
MAYO	32.000.00	JUNIO 1 DE 2016
JUNIO	32.000.00	JULIO 1 DE 2016
JULIO	32.000.00	AGOSTO 1 DE 2016
AGOSTO	32.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2016
SEPTIEMBRE	32.000.00	OCTUBRE 1 DE 2016
OCTUBRE	32.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2016
NOVIEMBRE	32.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2016
DICIEMBRE	32.000.00	ENERO 1 DE 2017

AÑO 2017

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500.00	FEBRERO 1 DE 2017
FEBRERO	42.500.00	MARZO 1 DE 2017
MARZO	42.500.00	ABRIL 1 DE 2017
ABRIL	42.500.00	MAYO 1 DE 2017
MAYO	42.500.00	JUNIO 1 DE 2017
JUNIO	42.500.00	JULIO 1 DE 2017
JULIO	42.500.00	AGOSTO 1 DE 2017
AGOSTO	42.500.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2017
SEPTIEMBRE	42.500.00	OCTUBRE 1 DE 2017
OCTUBRE	42.500.00	NOVIEMBRE 1 DE 2017
NOVIEMBRE	42.500.00	DICIEMBRE 1 DE 2017
DICIEMBRE	42.500.00	ENERO 1 DE 2018

AÑO 2018

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	42.500.00	FEBRERO 1 DE 2018
FEBRERO	42.500.00	MARZO 1 DE 2018
MARZO	42.500.00	ABRIL 1 DE 2018
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2018
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2018
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2018
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2018
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2018
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2018
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2018
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2018
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2019

AÑO 2019

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2019
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2019
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2019

ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2019
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2019
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2019
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2019
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2019
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2019
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2019
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2019
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2020

AÑO 2020

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2020
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2020
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2020
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2020
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2020
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2020
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2020
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2020
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2020
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2020
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2020
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2021

AÑO 2021

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	54.600.00	FEBRERO 1 DE 2021
FEBRERO	54.600.00	MARZO 1 DE 2021
MARZO	54.600.00	ABRIL 1 DE 2021
ABRIL	54.600.00	MAYO 1 DE 2021
MAYO	54.600.00	JUNIO 1 DE 2021
JUNIO	54.600.00	JULIO 1 DE 2021
JULIO	54.600.00	AGOSTO 1 DE 2021
AGOSTO	54.600.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2021
SEPTIEMBRE	54.600.00	OCTUBRE 1 DE 2021
OCTUBRE	54.600.00	NOVIEMBRE 1 DE 2021
NOVIEMBRE	54.600.00	DICIEMBRE 1 DE 2021
DICIEMBRE	54.600.00	ENERO 1 DE 2022

AÑO 2022

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	65.000.00	FEBRERO 1 DE 2022
FEBRERO	65.000.00	MARZO 1 DE 2022
MARZO	65.000.00	ABRIL 1 DE 2022
ABRIL	65.000.00	MAYO 1 DE 2022
MAYO	65.000.00	JUNIO 1 DE 2022

JUNIO	65.000.00	JULIO 1 DE 2022
JULIO	65.000.00	AGOSTO 1 DE 2022
AGOSTO	65.000.00	SEPTIEMBRE 1 DE 2022
SEPTIEMBRE	65.000.00	OCTUBRE 1 DE 2022
OCTUBRE	65.000.00	NOVIEMBRE 1 DE 2022
NOVIEMBRE	65.000.00	DICIEMBRE 1 DE 2022
DICIEMBRE	65.000.00	ENERO 1 DE 2023

AÑO 2023

CUOTA	VALOR	INTERESES DESDE
ENERO	73.528.00	FEBRERO 1 DE 2023
FEBRERO	73.528.00	MARZO 1 DE 2023
MARZO	73.528.00	ABRIL 1 DE 2023

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS
RADICADO	053804089002-2023-00200-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	612

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través endosatario en procuración, en contra de **CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 0001091576, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.000.610.00 m/l**, como capital del pagaré No. 0001091576; más los intereses de mora, desde el **5 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la autoridad respectiva.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, al abogado **JORGE BEDOYA VILLA**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

Asimismo, se aceptará la dependencia de **LAURA CRISTINA HERRERA OTÁLVARO Y PAULINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS
RADICADO	053804089002-2023-00200-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – NO ACCEDE A OFICIAR
INTERLOCUTORIO	613

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares, así como oficiar a una EPS para obtener información sobre el empleador del demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del accionado.

En lo que respecta a oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe sobre los datos actualizados del empleador de la demandada, hay que decir lo siguiente:

En primer lugar, ya se conoce que el empleador es **SERVIMOS S.A.S.**, según se desprende de la solicitud. A partir de ahí, la parte interesada puede obtener directamente su ubicación, ya que se consigue fácilmente en internet, o en portales como el RUES, donde se puede descargar el certificado de existencia de las diferentes sociedades, herramienta muy útil para los abogados litigantes.

Con base en ello, se recuerda que el inciso 2º del artículo 173 del CGP, indica que el juez se abstendrá de practicar pruebas que las partes pudieron obtener directamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **CLAUDIA ELIZABETH URREGO RIVILLAS C.C. 43.160.803**, al servicio de la empresa **SERVIMOS S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

SEGUNDO: No se accede a oficiar a la **EPS SURAMERICANA**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2012-00165-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	614

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **WILLIAM GIRALDO MARTÍNEZ Y ERIKA YULIETH SÁNCHEZ GALLO** a **BANCO FINANDINA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo cuyas características son las siguientes: tipo AUTOMÓVIL, modelo 2011, color GRIS GALAPAGO,

marca CHEVROLET, línea SPARK, servicio PARTICULAR de placa **KHO 678**, y de propiedad de la señora **ERIKA YULIET SÁNCHEZ GALLO**, identificada con la C.C. 43.688.694. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, donde se encuentra matriculado el vehículo.

Tercero: Se ordena la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo cuyas características son las siguientes: tipo AUTOMÓVIL, modelo 2011, color GRIS GALAPAGO, marca CHEVROLET, línea SPARK, servicio PARTICULAR de placa **KHO 678**, y de propiedad de la señora **ERIKA YULIET SÁNCHEZ GALLO**, identificada con la C.C. 43.688.694. Líbrese el oficio respectivo a la Policía Nacional, para que hagan efectiva la cancelación.

Cuarto: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado "**INVERSIONES DELTA GIRALDO E.U.**", el cual se encuentra registrado en el libro VIII bajo el Nro. 9458. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, para que haga efectiva la cancelación.

Quinto: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundó la ejecución (pagaré y contrato de prenda), y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.

Sexto: ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ BERTULFO QUIRAMA VÉLEZ
DEMANDADO	DIEGO PUERTA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2016-00086-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	637

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración, percibida por el demandado **DIEGO ALBEIRO PUERTA RESTREPO C.C. 98.621.733**, como empleado de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S.**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2023-00107-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	637

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 9 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ: Surtida el 15 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 16 al 23 de marzo para pagar; y, del 16 al 30 de marzo de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

Pagarés Nros. 3310095078, 3310095079, 3310095080.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$3.362.966.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MILTON MARINO LOAIZA GÓMEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$81.844.558.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3310095078; más los intereses moratorios que se causen desde **el 8 de noviembre 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, **a la tasa convencional del 32.69% anual**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$807.681.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3310095079; más los intereses moratorios que se causen desde **el 1 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, **a la tasa convencional del 34.69% anual**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$1.421.920.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 3310095080; más los intereses moratorios que se causen desde **el 8 de octubre de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, **a la tasa convencional del 31.42% anual**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$3.362.966.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDREA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2023-00042-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	640

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré suscrito el 2 de diciembre de 2021 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual

Pasa...

hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

No obstante, en lo relativo a los intereses de mora causados con antelación al vencimiento del título, y que se cobran por la suma de \$56.268,30, encuentra el despacho que no existe sustento jurídico para expedir orden de pago por eso concepto, ya que expresamente en el pagaré se indicó que los intereses moratorios se causarían desde el momento de diligenciamiento.

De esta forma, si bien se alude que son intereses causados sobre las cuotas no pagadas, lo cierto es que dichas cuotas incluyen tanto capital como intereses corrientes, por lo que la causación de intereses de mora implicaría el cobro de intereses sobre intereses, lo cual no está permitido en este supuesto, toda vez que no ha transcurrido más de un año desde que se generaron los réditos corrientes.

5. Respetto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que suministre los servicios financieros que el demandado posea en el país.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$34.947.455,77.oo m/l**, como capital insoluto del pagaré - libranza No. 45030035443; más **\$1.483.508,04.oo**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados entre el 11 de agosto de 2022 y el 24 de enero de 2023; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 25 de enero de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago respecto de la suma de **\$56.268,30**, correspondientes a intereses de mora causados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que suministre los servicios financieros que la demandada posea en el país.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	JULIO ALBERTO RAMÍREZ MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00268-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA ALEGATOS Y SENTENCIA
SUSTANCIACIÓN	192

Atendiendo que para la semana del 24 al 28 de abril del corriente, fue anunciada la visita de la magistrada **MARÍA EUGENIA OSORIO**, del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, para realizar la calificación del factor calidad de este despacho, no será posible realizar la audiencia que se encontraba programada.

En consecuencia, se señala como nueva nueva fecha y hora para escuchar los alegatos de conclusión y proferir la sentencia del caso, **el día jueves dieciocho (18) de mayo de 2023, a las 2:00 de la tarde.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
SOLICITANTE	MARÍA CAMILA BEDOYA DÍEZ
CAUSANTE	ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00003-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
SUSTANCIACIÓN	193

Realizadas las citaciones y notificaciones previstas en el artículo 490 del CGP, señálese como fecha y hora, para la **audiencia de inventarios y avalúos, el día jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA LIBIA LOPERA QUINTERO
RADICADO	053804089002-2022-00445-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 008
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

MAXIBIENES S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **MARÍA LIBIA LOPERA QUINTERO**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 55 C Nro. 79 BB sur - 65 del municipio de La Estrella**, alinderado de la siguiente manera:

LINDEROS GENERALES: NORTE: Linda con la Carrera 55C y la Urbanización Pitiriza; **SUR:** Linda con la Carrera 55 C y zonas verdes; **ORIENTE:** Linda con la Calle 79C Sur; **OCCIDENTE:** Linda con Apartamentos Claro verde.

LINDEROS ESPECIALES: NORTE: Muro lindante con casa Carrera 55 C N° 79 BB Sur – 59; **SUR:** Muro lindante con casa Carrera 55 C N° 79 BB Sur – 71;

ORIENTE: Linda con la Carrera 55 C y con la casa 79 BB Sur – 72;
OCCIDENTE: Linda con la puerta principal N° 79 BB Sur – 65; **NADIR:** Piso de la propiedad; **CENIT:** Losa que colinda con el segundo piso de la casa unifamiliar.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **1 DE ABRIL DE 2021**, el demandante dio en arrendamiento al demandado, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$1.100.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los tres primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **agosto de 2022**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 25 de agosto de 2022**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 18 de enero de 2023 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 19 de enero y 1 febrero de 2023, sin que la demandada se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

***Artículo 2º.** Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

***Artículo 22.** Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por el demandado, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **1 de abril de 2021**, por el término de doce meses, con iniciación **desde ese mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "3" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el

mes de agosto de 2022, afirmación esta de carácter indefinido, que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 1 de abril de 2021.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **1 de abril de 2021**, entre **MAXIBIENES S.A.S.** como arrendador y **MARÍA LIBIA LOPERA QUINTERO**, como arrendataria, cuyo objeto fue la una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la

Carrera 55 C Nro. 79 BB sur - 65 del municipio de La Estrella, alinderado de la siguiente manera:

LINDEROS GENERALES: **NORTE:** Linda con la Carrera 55C y la Urbanización Pitriza; **SUR:** Linda con la Carrera 55 C y zonas verdes; **ORIENTE:** Linda con la Calle 79C Sur; **OCCIDENTE:** Linda con Apartamentos Claro verde.

LINDEROS ESPECIALES: **NORTE:** Muro lindante con casa Carrera 55 C N° 79 BB Sur – 59; **SUR:** Muro lindante con casa Carrera 55 C N° 79 BB Sur – 71; **ORIENTE:** Linda con la Carrera 55 C y con la casa 79 BB Sur – 72; **OCCIDENTE:** Linda con la puerta principal N° 79 BB Sur – 65; **NADIR:** Piso de la propiedad; **CENIT:** Losa que colinda con el segundo piso de la casa unifamiliar.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **MARÍA LIBIA LOPERA QUINTERO**, restituir a **MAXIBIENES S.A.S.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MAXIBIENES S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DANIEL POSADA CADAVID
RADICADO	053804089002-2023-00098-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	642

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **DANIEL POSADA CADAVID**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 9 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DANIEL POSADA CADAVID: Surtida el 27 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; contaba del 28 de marzo al 10 de abril para pagar; y, del 28 de marzo al 17 de abril de 2023, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 3495891**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **4 de diciembre de 2019** de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **\$62.544.573.00 m/l**, incurriendo en mora desde el **6 de junio de 2022**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO PICHINCHA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$2.501.782.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **DANIEL POSADA CADAVID**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS** (\$62.544.573.00), como capital adeudado del pagaré Nro. 3495891; más los intereses de mora causados desde el **6 de junio de 2022**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$2.501.782.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO